



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2012-HC/TC

LIMA

EDWIN RODRIGO ACOSTA AQUISE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Rodrigo Acosta Aquise contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 280, su fecha 10 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de marzo de 2011 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, doña Patricia Isabel Rodríguez Aliaga, la juez del Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima Norte y los vocales integrantes de Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con el objeto de que se declare la nulidad del Dictamen Fiscal de fecha 13 de octubre de 2009, por el cual se solicitó la ampliación de la instrucción, de la Resolución de fecha 27 de abril de 2010, a través de la cual la Sala Superior emplazada dispone ampliar la investigación judicial por el término de 15 días, y el Dictamen Acusatorio N.º 803-10, su fecha 29 de setiembre de 2010, en proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual (Expediente N.º 3112-2006). Se alega la afectación a los derechos a la tutela procesal efectiva, al juez imparcial y a la libertad personal.

Al respecto afirma que el acto violatorio de sus derechos se efectuó con la emisión del Dictamen Fiscal de fecha 13 de octubre de 2009, por el cual se solicitó la ampliación de la instrucción, pues dicho pronunciamiento fue dado con ligereza, contiene falsas afirmaciones que no constan del proceso y no respetó las formalidades previstas en su ley orgánica. Señala que como consecuencia del mencionado pedido fiscal la Sala Superior demandada amplió la investigación por otro delito referido a hechos que no han sucedido y que son distintos a los investigados. Refiere que la imputación de un hecho y de una conducta dolosa solamente puede subsumirse en un solo tipo penal, en el caso del actor, en el previsto en el artículo 171 del Código Penal. Alega que la acusación fiscal contiene afirmaciones y hechos falsos que nunca sucedieron, pues la propia agraviada ha desmentido lo argumentado en la acusación fiscal. Indica que la Sala Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2012-HC/TC

LIMA

EDWIN RODRIGO ACOSTA AQUISE

demandada afectó el *principio del juez imparcial* con la emisión de la resolución que dispuso ampliar la investigación judicial, y es que ya había una opinión adelantada sobre el fondo del caso penal. Agrega que en su caso existe afectación a su libertad locomotora por cuanto en la acusación fiscal se ha solicitado que se le imponga 8 años de pena privativa de la libertad personal y judicialmente se ha decretado el impedimento de salida del país. Por lo tanto se debe declarar la nulidad del Dictamen fiscal de fecha 13 de octubre de 2009, así como de las demás resoluciones que se derivaron de aquella.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

3. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al Juez imparcial, etc., también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.

4. Que en el presente caso a través del presente proceso constitucional se pretende que se declare la nulidad del Dictamen Fiscal por el cual se solicitó al juzgador la ampliación de la instrucción penal del recurrente, del Dictamen de fecha 29 de setiembre de 2010, por el cual se formula acusación en contra del actor por el delito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2012-HC/TC

LIMA

EDWIN RODRIGO ACOSTA AQUISE

de violación sexual (fojas 209), y de la resolución de fecha 27 de abril de 2010, a través de la cual la Sala Superior emplazada dispone ampliar la investigación judicial por el término de 15 días en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual (fojas 203); sin embargo, *este Colegiado aprecia que los cuestionados pronunciamientos fiscales y judiciales no determinan ni imponen medida coercitiva de la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia del hábeas corpus; contexto en el que corresponde que la demanda sea rechazada al no manifestar agravio del derecho a la libertad individual del actor.*

Al respecto se debe subrayar que el Tribunal Constitucional viene reiterando a través de su jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad personal, pues incluso ante una denuncia penal, la formulación de la acusación o el pedido fiscal de restricción de la libertad personal de una persona, es finalmente el juez penal competente el que determina su restricción en aplicación de las normas procesales de la materia y a través de una resolución motivada [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 05570-2007-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras].

A mayor abundamiento y atendiendo a las alegaciones de la demanda respecto de *los supuestos hechos falsos que se imputa al actor, a la versión de la agraviada que presuntamente desmiente lo vertido en la acusación fiscal y de la proposición de la subsunción típica de la conducta penal del actor*, se debe señalar que la valoración de los hechos penales y de las pruebas y su suficiencia no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que es un asunto propio de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras]. Tampoco constituye competencia de la justicia constitucional determinar la subsunción de la conducta del procesado en determinado tipo penal, siendo este aspecto de mera legalidad competencia de la justicia ordinaria [Cfr. RTC 00395-2009-PHC/TC y RTC 02685-2009-PHC/TC, entre otras].

Además resulta oportuno indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho al Juez imparcial está referido: *i)* al compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; o, *ii)* a la influencia negativa que éste pudiera tener en la estructura del sistema [Cfr. RTC 02958-2011-PHC/TC y STC 0004-2006-PI/TC, fundamento 20]; *no obstante lo señalado, en el caso de autos se alega la supuesta afectación del aludido derecho a efectos de la pretendida nulidad de una resolución judicial que no se encuentra relacionada con un agravio concreto y directo al derecho a la libertad individual.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02894-2012-HC/TC

LIMA

EDWIN RODRIGO ACOSTA AQUISE

En este escenario resulta oportuno destacar que el hecho de que en el proceso penal se haya dictado una medida restrictiva de la libertad individual no comporta, *per se*, la procedencia del hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial o fiscal que pueda expedirse al interior del proceso, pues el hábeas corpus se encuentra habilitado contra los actos u omisiones que afecten de manera negativa y **directa** el derecho a la libertad individual [Cfr. RTC 01838-2011-PHC/TC y RTC 03670-2010-PHC/TC, entre otros].

5. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**VERGARA GOTELLI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR